

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9116 *ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se concede la aprobación de cuatro contadores eléctricos, monofásicos, para energía activa, doble tarifa, marca «CR», tipo «SM 13 D», de 10, 15, 20 y 30 A y 220 V.*

Ilmos. Sres., Vista la petición interesada por la Entidad «Romanillos Industrias Eléctricas, S. A.», domiciliada en León, avenida Nocedo, 14, en solicitud de aprobación de cuatro contadores eléctricos, monofásicos, para energía activa, doble tarifa, marca «CR», tipo «SM 13 D», de 10, 15, 20 y 30 A y 220 V, fabricados en España.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1954; Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal las aprobaciones de los modelo-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Romanillos Industrias Eléctricas, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1984 (30-6-1984), los cuatro contadores eléctricos, monofásicos, para energía activa, doble tarifa, marca «CR», tipo «SM 13 D», de 10, 15, 20 y 30 A y 220 V, y cuyos precios máximos de venta serán de trece mil quinientas cuarenta (13.540) pesetas, catorce mil cinco (14.005), catorce mil cuatrocientas treinta y cuatro (14.434) y catorce mil novecientas veinte (14.920) pesetas, respectivamente.

Segundo.—La aprobación temporal de los prototipos anteriores, queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede, 30 de junio de 1984, el fabricante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Los contadores correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición llevarán una placa indicadora en la que conste:

- Nombre de la casa constructora o marca del contador, tipo del contador y designación del sistema.
- Número de fabricación del contador, que coincidirá con el grabado en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- Clase de corriente para la que deben ser empleados los contadores, condiciones de la instalación, características normales de la corriente para la que se ha de utilizar, número de revoluciones por minuto que corresponde a un kilovatio-hora.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del contador.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

9117 *ORDEN de 5 de abril de 1984 por la que se disponen las condiciones y precios de servicios prestados por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.*

Ilmo. Sr.: Los medios de calibración que en los momentos actuales disponen los Laboratorios de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, son solicitados muy frecuentemente por Entidades públicas y privadas que pretenden efectuar, para sus propios fines, medidas y calibraciones, tanto de patrones, como de instrumentos o sistemas de medida. Si bien resulta oportuno que la Administración facilite para el servicio de las citadas Entidades los medios de que dispone, contribuyendo

así a procurar una mayor fiabilidad en el ámbito de la metrología, al mismo tiempo debe resarcirse de los gastos ocasionados por estos servicios, conforme a lo previsto en el párrafo c) del artículo 71 de la Ley General Presupuestaria.

Por ello, este Ministerio, previa propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Los precios y condiciones de aplicación de los servicios prestados por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia serán, durante el presente año, los fijados a continuación:

1. Utilización del Camión Laboratorio de Masas, con conductor y ayudante manipulador de pluma y masas.

1.º Serán por cuenta del usuario:

a) Servicios discrecionales:

Canon por día, 6.000 pesetas.
Por kilómetro recorrido, 100 pesetas.

b) Las dietas devengadas por el conductor y ayudante manipulador, serán liquidadas con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre Indemnizaciones por razón de servicio o en la normativa laboral de aplicación.

c) Las tarifas de peaje cuando se utilicen vías sujetas a este abono.

d) Los gastos extraordinarios ocasionados en relación con el servicio.

2.º La liquidación por los servicios prestados se practicará al finalizar el servicio.

3.º En ningún caso se podrá transitar por caminos o parajes que supongan peligro o posibilidad de deterioro para el vehículo.

2. Realización de calibraciones metrológicas (patrones e instrumentos o sistemas de medida):

1.º Se facturarán por separado los gastos ocasionados por la realización de las calibraciones, tales como energía eléctrica, agua, materiales y demás suministros.

2.º El tiempo empleado en la realización de los trabajos por los técnicos de la Comisión, se facturará a razón de pesetas 5.000 por hora.

3.º Cuando las calibraciones hayan de realizarse fuera de los Laboratorios de la Comisión, serán de cuenta del usuario, cuantos gastos se ocasionen.

4.º La liquidación por los servicios prestados se practicará a su finalización.

Segundo.—La Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia aprobará las instrucciones oportunas de gestión, administración y explotación en relación con estos servicios, previo informe de la Intervención General.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Nacional y Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9118 *REAL DECRETO 772/1984, de 28 de marzo, por el que se indulta a Juan Morilla Román.*

Visto el expediente de indulto de Juan Morilla Román, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia de 9 de octubre de 1979, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1838;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984.

Vengo en indultar a Juan Morilla Román del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARRIET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9119 *ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se habilita con carácter provisional y para despachos de exportación el aeropuerto de Labacolla (Santiago de Compostela).*

Ilmo. Sr.: Se han recibido en este Ministerio diversas peticiones para que el aeropuerto de Labacolla (Santiago de Compostela) sea habilitado para los despachos de exportación de mercancías por vía aérea.

En su consecuencia, a tenor del artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda habilitada la Delegación de la Aduana de La Coruña en el aeropuerto de Santiago de Compostela (Labacolla) para el despacho de mercancías con destino a la exportación.

Segundo.—Esta habilitación tendrá carácter provisional en tanto no se cuente con instalaciones definitivas adecuadas para el desarrollo del servicio que se autoriza.

Tercero.—Los despachos se realizarán con documentación de la Aduana de La Coruña.

Cuarto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar la disposición relativa al cambio de carácter de la autorización concedida cuando quede cumplimentado el condicionamiento fijado, así como las normas que fueran necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9120 *ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se amplía a la firma «Laboratorios Beecham, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoxicilina trihidrato y amoxicilina (sódica) estéril y la exportación de cápsulas, suspensiones e inyectables de «Amoxil».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Beecham, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoxicilina trihidrato y amoxicilina (sódica) estéril y la exportación de cápsulas, suspensiones e inyectables de «Amoxil», autorizado por Orden de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), modificada por Orden de 26 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y 9 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17), prorrogada por Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y ampliada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Beecham, S. A.», con domicilio en Costa Brava, 13, Madrid, y NIF A-28-49040-7, en el sentido de incluir en las mercancías de importación:

Sacarosa, P. E. 17.01.10.3, empleada en la fabricación de dos productos de exportación ya autorizados:

I. «Amoxil» 250 mgs suspensión extemporánea, en frascos, conteniendo cada uno 40 grs de una mezcla en polvo, para preparación de una suspensión de 60 ml, que contiene 34,588 grs de sacarosa, P. E. 30.03.41.

II. «Amoxil» 125 mgs, suspensión extemporánea, en frascos, conteniendo cada uno 40 grs de una mezcla en polvo, para preparación de una suspensión de 60 ml, que contiene 36,725 grs de sacarosa, P. E. 30.03.41.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada frasco que se exporte de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

Producto I, 35.658 grs de sacarosa (3 por 100).

Producto II, 37.861 grs de sacarosa (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), modificada, ampliada y prorrogada sucesivamente, que ahora se amplía de nuevo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9121 *ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se amplía a la firma «Tolespan, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido difenil acético y la exportación de «Dactil».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tolespan, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido difenil acético y la exportación de «Dactil», autorizado por Orden de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1981), prorrogada por Orden de 5 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tolespan, S. A.», con domicilio en calle Jarama, sin número, Toledo, y NIF A-28383404, en el sentido de incluir una nueva mercancía en importación:

— Acido difenil glicólico, P. E. 29.16.45.9.

Y en exportación:

I. Bromuro de mepenzolato, con la denominación comercial de «Cantil», P. E. 29.35.99.9.

II. Bromuro de pipenzolato, con la denominación comercial de «Piptal», P. E. 29.35.99.9.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto I: 94,5 kilogramos (43 por 100).

Para el producto II: 86 kilogramos (39 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás ca-